



Señor:

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DEMANDANTE: JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**  
**DEMANDADO: PABLO VESGA GÓMEZ**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICADO: 68001310300420180002900**

### **REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – AUTO NIEGA NULIDAD.**

**SILVIA NATALIA DIAZ CACERES**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 322 ibídem, por medio de la presente sustento recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia el pasado 17 de abril de 2024, por el cual se negó la nulidad por indebida notificación de mi prohijado, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD**

A continuación proceso a plantear lo que para la suscrita fueron los argumentos del Despacho para negar la nulidad de marras, en el mismo orden en que fueron expuestos de manera verbal al tiempo de la lectura de la decisión y a continuación de esto, plantear las razones de hecho y derecho por las cuales se considera que existe una indebida notificación de mi poderdante que la cercenó su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción:

Luego, considera el Despacho que:

1. La parte demandante solo tuvo conocimiento de la dirección de habitación del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, esto es la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, solo hasta el **27 de mayo de 2019**, cuando se le corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, luego de que se había surtido todo el trámite para el nombramiento de del curador ad litem.

2. La dirección que aparece registrada en la escritura pública **2865 de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga**, esta es la **CALLE 47 # 29 – 33 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, es plena prueba de su dirección de notificación en razón a que mi poderdante lo suscribió ante Notario Público, que es posterior al contrato de fiducia y que para el tiempo de la radicación de la demanda, el demandante desconocía la dirección de la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**.
3. En cuanto al predio denominado **MAZATLAN**, de propiedad de mi poderdante y donde tiene el asentamiento de sus negocios, consideró el Despacho que no existe plena prueba que determine que en este predio el señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, pudiera recibir notificaciones, que en los interrogatorios de los testigos no se acreditó que mi poderdante haya informado al demandante sobre esta dirección, luego estos solo manifestaron que **PABLO VESGA GÓMEZ**, vive en Casa Hacienda, pero no acreditaron que el demandante tenga conocimiento de esta dirección.
4. Del interrogatorio de parte, surtido al señor **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, considero el Despacho que este dijo que no sabía de la dirección de **PABLO VESGA GÓMEZ**, como tampoco se demostró que por los demás negocios que han sostenido los dos, el demandante supiera la dirección de notificación de mi poderdante.
5. No se demostró que el demandante, el señor **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, supiera la dirección de notificación del señor **PABLO VESGA GÓMEZ** y que la haya ocultado en detrimento de los derechos del demandado.
6. El señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, fue quien propició al colocar en documentos la dirección que no correspondía a su dirección de notificación y tampoco enmendó el error al informarle al demandante su dirección.

Dicho lo anterior, proceso a plantearle a este Alto Tribunal, los hechos relevantes del proceso, previos a la decisión aquí cuestionada, en los mismos términos en que fueron expuestos al juez de primera instancia:

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

**PRIMERO:** El juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga** adelanta el trámite de la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, siendo demandante el señor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** y demandados los señores **JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA, PABLO VESGA GOMEZ y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL**, bajo el radicado **68001310300420180002900**.

**SEGUNDO:** El día **08 de marzo de 2018**, el juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga**, libró mandamiento de pago en el que ordena a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas contenidas en 8 letras de cambio junto a los intereses de mora a la máxima tasa legal que fija la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se cancele en su totalidad.

**TERCERO:** El día **04 de abril del 2018**, se remitió citación para diligenciamiento de notificación personal dirigido a mi poderdante, señor **PABLO VESGA GOMEZ** a la dirección aportada en el escrito de la demanda, **CALLE 47 # 29 – 33 OFICINA 205 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante guía número **230192119** de la empresa de correo certificado Enviamos, en la que se manifiesta que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, siendo que esta dirección nunca ha correspondido al lugar de residencia o lugar de trabajo de mi poderdante.

**CUARTO:** Mediante memorial de fecha **16 de abril de 2018**, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de entrega efectiva de la citación para la diligencia de la notificación personal del demandado **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL** y adicional a ello, indica nuevas direcciones de notificación de los demandados, **JHON ALEXANDER ARIZA y PABLO VESGA GOMEZ**, a saberse, la de mi poderdante, la **CALLE 5 # 18 – 43 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dirección registrada en la escritura pública número **3441 del 13 de agosto de 2014 de la Notaría Quinta del círculo de Bucaramanga**, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante; dirección que fue ordenada tener en cuenta mediante auto de fecha **15 de mayo de 2018**.

**QUINTO:** El día **21 de mayo de 2018**, se volvió a remitir citación para diligenciamiento de notificación personal dirigido al señor **PABLO VESGA GOMEZ**, a la dirección **CALLE 5 # 18 – 43 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante guía número **230205116** de la empresa de correo certificado Enviamos, en la que se manifiesta que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección y la razón de ese resultado es

porque para esa fecha la oficina de mi poderdante de su establecimiento de comercio **ARROCERA SAN PABLO**, ya no funcionaba en el inmueble por la venta que hizo del mismo a un tercero para el desarrollo de una edificación, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del referido inmueble que da cuenta del folio **CERRADO**.

**SEXTO:** El día **22 de mayo de 2018** la apoderada judicial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL**, presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago después de haberse notificado personalmente el día **17 de mayo de 2018**, anexando el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso LE MARPAL, en la cual constaba la dirección de habitación de mi poderdante así como su correo electrónico de la actualidad y desde hace aproximadamente 10 años.

**SÉPTIMO:** El día **06 de junio de 2018**, el demandante a través de su apoderado, allega constancia de entrega efectiva del citatorio para la diligencia de notificación personal enviado al demandado **JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA** y constancia de entrega efectiva del aviso enviado a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL**; frente a mi poderdante, el abogado del ejecutante, manifiesta desconocer habitación, domicilio o su lugar de trabajo donde pueda ser notificado y solicita se ordene su emplazamiento.

**OCTAVO:** Mediante auto de fecha **18 de junio de 2018**, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga** ordena notificar al señor **PABLO VESGA GÓMEZ** en la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda es decir [contabilidad@agropecuariabufalo.com](mailto:contabilidad@agropecuariabufalo.com)

**NOVENO:** El día **25 de julio de 2018**, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la citación para notificación personal a la dirección de correo electrónico, [contabilidad@agropecuariabufalo.com](mailto:contabilidad@agropecuariabufalo.com) sin el acuse de recibo del destinatario como lo indica el artículo 291, inciso 5 del numeral 3, del C.G. del P., resaltando que esa dirección no corresponde a la del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, como quiere que él no tiene acciones dentro de esta sociedad como tampoco ninguna relación que le permitiera ser notificado judicialmente por conducto de esa dirección de correo electrónico. La única dirección de correo electrónico de mi poderdante hace aproximadamente 10 años es [pablovesga@hotmail.com](mailto:pablovesga@hotmail.com), en la cual él no ha recibido ningún tipo de notificación relacionada con este proceso judicial.

**DÉCIMO:** Mediante auto de fecha **28 de agosto de 2018**, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga**, en virtud del inciso 5 del numeral 3 del art 291 del C.G.P, en concordancia con el art 108 de la misma norma, ordena emplazar al señor **PABLO VESGA GOMEZ**, por no observar que se hubiese acusado recibo del correo electrónico del destinatario.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día **18 de septiembre de 2018**, el abogado del ejecutante aporta el certificado de emplazamiento al señor **PABLO VESGA GOMEZ** efectuada el día **16 de septiembre del 2018** y además solicita se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, asunto que es ordenado mediante auto de fecha **26 de octubre de 2018**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante auto del **14 de diciembre de 2018**, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga**, designa al abogado **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA** como curador ad-litem de mi poderdante, el señor **PABLO VESGA GOMEZ**, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, quien se notificó del auto que libra mandamiento el día **20 de marzo de 2019**.

**DÉCIMO TERCERO:** El **04 de abril de 2019**, el curador ad-litem designado contesta la demanda y propone una excepción denominada GENÉRICA.

**DÉCIMO CUARTO:** El día **30 de mayo de 2019**, el abogado del demandante, descurre traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL**.

**DÉCIMO QUINTO:** El día **10 de octubre de 2018**, la abogada de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL**, contestó la demanda y propuso excepciones, anexando nuevamente el contrato en dicho recurso el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso **LE MARPAL**, en la cual constaba la dirección de habitación de mi poderdante así como su correo electrónico de la actualidad y desde hace aproximadamente 10 años.

**DÉCIMO SEXTO:** El día **27 de mayo de 2020**, el Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga**, profiere sentencia de primera instancia, en la que se declaran no probadas las excepciones presentadas por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LE MARPAL** y ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandados.

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTARON LA SOLICITUD DE NULIDAD Y EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA NIEGA.**

En los fundamentos fácticos, se resaltan los hechos más relevantes del proceso irregular de notificación de mi poderdante, el señor **PABLO VESGA GÓMES**, y se llama irregular, en razón a que en las dos direcciones que se intentó su notificación personal antes del decreto de emplazamiento, a decir, la aportada en la demanda, la **CALLE 47 # 29 – 33 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la reportada mediante memorial de fecha **16 de abril de 2018**, la **CALLE 5 # 18 – 43 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** como el correo electrónico [contabilidad@agropecuariabufalo.com](mailto:contabilidad@agropecuariabufalo.com) no correspondían a direcciones efectivas para lograr la entrega de los citatorios para la diligencia de notificación personal.

En cuanto a la primera dirección reportada como de mi poderdante, la **CALLE 47 # 29 – 33 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el correo electrónico [contabilidad@agropecuariabufalo.com](mailto:contabilidad@agropecuariabufalo.com), estas nunca han correspondido al señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, tal y como quedó demostrado las pruebas testimoniales practicadas el pasado 17 de abril de los corrientes, y prueba de ello, es el resultado negativo de la entrega certificado por la empresa de mensajería ENVIAMOS.

Resaltando que, si bien es cierto, esta dirección aparece en la escritura pública No. **2865 de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga**, la letra con la que está escrita no corresponde a la de mi poderdante y, por tanto, no es una manifestación suya la dirección que ahí aparece.

Ahora, aquí ha de indicarse varios aspectos, el principal de ellos, es que la dirección que se reportó en la demanda no es la misma a la que se intentó el primero envío para la diligencia de notificación personal de mi prohijado, puesto que la del escrito genitor corresponde a la **CALLE 47 # 29 – 33 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el primer citatorio aquí cuestionado, fue enviado a la **CALLE 47 # 29 – 33, OFICINA 205 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, igual, valga decir que ninguna de las dos correspondió a la de mi poderdante.

Pero uno de los argumentos del Despacho para negar la nulidad, fue precisamente que la dirección del primero citatorio enviado, era la que reposaba en la escritura pública **2865 de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga**, suscrita por mi poderdante,

cuando en realidad, el abogado del demandante cambió la dirección, en el sentido de agregar en el citatorio una oficina que no estaba en la escritura.

Ahora, se dijo que la letra con la que estaba escrita la dirección de mi poderdante no era la de él, manifestación que se prueba con los anexos allegados por la abogada ANDREA CAROLINA PINEDA AGUILAR, al tiempo de tu notificación el día 17 de mayo de 2018, quien aportó al expediente copia de la escritura pública No. **2865 de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga**, donde se ve que los espacios de la dirección de demás datos de los otorgantes – FIDECOMITENTES – están en blanco, es decir, mi poderdante cuando firmó la escritura pública en comentó, esos espacios estaban en blanco y por tanto, esa dirección que aparece ahí, no puede ser tomada como una manifestación suya y en secuencia de todo esto, mi poderdante no propició de ninguna manera un error en su dirección que conllevó a su indebida notificación, como lo apreció el despacho.

La otra situación de gran relevancia y que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia al tiempo de apreciar las pruebas para la adopción de la decisión, es que el contrato de fiducia mercantil donde si estaba la dirección efectiva de mi poderdante, a decir, la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, aparece dentro del expediente el **17 de mayo de 2018**, con el acto de notificación personal de la abogada de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., tiempo en el cual apenas se estaba haciendo el segundo intento del envío del citatorio para la diligencia de notificación personal a mi poderdante a la dirección **CALLE 5 # 18 – 43 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Otra de las consideraciones del Despacho para negar la nulidad suplicada, es que del contrato de fiducia mercantil solo tuvo conocimiento el abogado del demandante una vez se le corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., hacia el día 27 de mayo de 2019, a decir, cuando ya se había surtido todo el trámite para el emplazamiento de **PABLO VESGA GÓMEZ** y nombramiento del curador ad litem, situación que no es cierta, porque en realidad del acto de notificación de la abogada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y por ende los anexos que esta aportó con ese acto, no necesitan del traslado para el conocimiento de las partes y por ende, el abogado del demandante tenía y tuvo acceso a toda esta documentación y es claro que tenía conocimiento de la dirección real de mi poderdante y de haberse enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, mi poderdante hubiese

contando con la oportunidad además de ser su derecho, de ejercer su defensa y contradicción.

Se precisa que no es cierto que mi poderdante haya procurado una desinformación en las direcciones por el reportadas, (como lo dijo el Despacho) por cuanto, como ya se explicó, la contenida en la escritura pública No. **2865 de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga CALLE 47 # 29 – 33 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no es una manifestación suya y en cuanto a la segunda dirección reportada como de mi poderdante, la **CALLE 5 # 18 – 43 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, cabe resaltar que esta correspondía a la del establecimiento de comercio de su propiedad denominado **ARROCERA SAN PABLO**, funcionando ahí las oficinas administrativas de éste, pero por venta del bien inmueble a un tercero para la construcción de un edificio, al tiempo que se intentó la entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal a mi poderdante, ya no funcionaba su oficina ahí y por tanto, la dirección salió fallida.

De este inmueble, se aportó con la solicitud de nulidad, un certificado de tradición y libertad donde se evidencia un acto de división del inmueble hacia el mes de diciembre de 2018 y que el folio de encuentra CERRADO.

En los fundamentos facticos número 6 y 15, se resalta dos momentos importantes para sustentar la irregularidad en la notificación de mi poderdante, y esto es porque en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del **Fideicomiso LE MARPAL**, de fecha **18 de junio de 2017**, se encontraba la dirección de domicilio habitacional actual del señor **PABLO VESGA GÓMEZ** y desde hace más de 10 años, esta es, la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** y el correo electrónico [pablovesgagomez@hotmail.com](mailto:pablovesgagomez@hotmail.com).

Son estas direcciones, las que realmente al tiempo del trámite de notificación, a decir, primer semestre del año 2018 y en la actualidad, corresponden a la de mi poderdante, y se encuentran dentro del expediente del proceso, siendo aportadas por la apoderada de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LE MARPAL, en dos oportunidades como prueba documental (contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso LE MARPAL, de fecha 18 de junio de 2017), a decir con su notificación personal el 17 de mayo de 2018 y con la contestación de la demanda y proposición de excepciones, actos procesales en los que el apoderado de la parte demandante tuvo acceso en todo momento y no posterior a

que se haya surtido el trámite del emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, como lo argumentó el Despacho.

Salta la vista que esta dirección, en la que realmente se hubiese podido llevar de manera regular la notificación del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, esta es, la **CARRERA 39 A No. 44 – 209 APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** y el correo electrónico [pablovesgagomez@hotmail.com](mailto:pablovesgagomez@hotmail.com) se omitió por la parte activa del proceso, causando extrañeza porque él aquí demandante la conocía y su apoderado también, pues este no es el primer negocio que mi poderdante ha celebrado con el demandante, como se demostró en la declaración de parte del señor **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, quien sabía que mi poderdante vivía en cabecera, como lo dijo, y quien por razones obvias y de conveniencia, no le era dado precisar su dirección puesto que nadie está obliga a declarar en su contra y admitir que en efecto conocía el lugar de habitación de mi poderdante, inclusive, que había estado ahí, es tanto como culparse así mismo.

El mismo demandante admitió en su declaración, que conocía a mi poderdante hace unos 25 años, es decir, los señores **PABLO VESGA GÓMEZ** y **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, se conocen no solo de este negocio, sino de otros negocios, y por su gusto por los caballos y ganadería, siendo esto, indicios que no fueronpreciados por el juez al tiempo de adoptar su decisión.

Y que del de los derechos del señor **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, se habló en la decisión cuestionada, pero de los derechos del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, nada se dijo, cuando fue a esta a quien se le violó su derecho fundamental la debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción.

Anudado a lo anterior, mi poderdante pudo ser notificado en el predio de su propiedad, ubicado en el **lote de Terreno 1 Mazatlán del municipio de Girón (Santander)**, **identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-288896 y cédula catastral No. 000000002036000**, puesto que ahí tiene el asentamiento de sus negocios, hecho que es conocido por el demandante y extrañamente no se reportó ni se intentó su notificación allí, error suma a la irregularidad en el trámite de su notificación, aportándose el certificado de traición y libertad, donde se demostró que este predio es de propiedad de mi poderdante, siendo un documento público y de fácil acceso para cualquier persona, es decir, sin ninguna reserva legal, pero pese a ello, el despacho lo echó al traste, dando solo credibilidad a la declaración del demandante cuando dijo que no conocía esta dirección, quien por obvias razones no va a aceptar que si conocía este

predio, y dejando sin ningún valor probatorio lo manifestado en el escrito de nulidad, los documentales aportado con este escrito y lo dicho por los testigos.

Y qué decir del comportamiento del declarante **JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN**, quien luego de no asistir a primera hora a la diligencia, encontrarse en un lugar sin señal, luego encontrarse en carretera y mágicamente llegar a su oficina, siendo evasivo para contestar, escudándose en mala señal, cuando era su deber garantizar su buena conexión, denotando con esto un comportamiento que a la luz del artículo 205 del C.G.P., debió tomarse como una confesión presunta, pero no, pese de haberse hecho la advertencia por la suscrita, nada se dijo sobre esto en la decisión apelada.

Así las cosas, estamos en presencia de una indebida apreciación de las pruebas y por ello, persiste un mal procedimiento en el trámite de la notificación al demandado **PABLO VESGA GÓMEZ** que ha generado una nulidad procesal por ser este defecto el origen de la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa y dicha nulidad no ha sido saneada conforme al artículo 136 del C.G.P.

### **CONSECUENCIAS DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2018.**

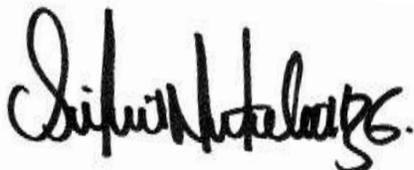
Como se ha expuesto en líneas anteriores, la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante por conducto del curador ad litem, el abogado **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, el día **14 de marzo de 2019**, se encuentra viciada de nulidad y los efectos que genera, es la nulidad de todas las actuaciones posteriores surtidas dentro del proceso hasta el día hoy, al encontrarse que este vicio, es insanable y el remedio procesal para garantizar al demandado el debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, es dar aplicación del inciso tercero del artículo 301 del C.G. del P. a decir: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a o resuelto por el superior.”*

Garantizarle al señor **PABLO VESGA GÓMEZ** un debido proceso a través del decreto de la nulidad por indebida notificación le permitirá ejercer su derecho fundamental a la defensa y a través de los medios exceptivos demostrarle al juez el negocio subyacente que dio origen a la letras de cambio presentadas en este proceso ejecutivo y por lo cual

no está llamado al pago de la obligación, derecho que le fue negado a través del ejercicio realizado por el curador ad litem, quien desconoce todos los elementos para ejercer una real defensa que garantice los derechos de mi poderdante.

### PETICIÓN

En consecuencia, ruego se deje sin efecto la decisión adoptada el pasado 17 de abril de 2024 por el cual se negó la nulidad procesal alegada y como consecuencia de esto, se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del mandamiento de pago de fecha **8 de marzo de 2018**, por indebida notificación del señor **PABLO VESGA GÓMEZ**, conforme a lo contemplado en el artículo **133 numeral 8 del C.G. del P.** a fin de que a mi poderdante se le corra traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 ibídem y pueda ejercer el derecho de controvertir a través de la contestación de la demanda, la proposición de excepciones y solicitud de pruebas.



**SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES**  
CC. No. 1.098.618.548 de Bucaramanga  
T.P. 191.810 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [juridica@hotmail.com](mailto:juridica@hotmail.com)